

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 0067 del 15 de febrero de 2021, del cual se surtió traslado a la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien allegó escrito descorriendo el recurso. Sírvase proveer.

Cali, 10 de marzo de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0289
Radicación No. 76001-31-03-013-2018-00123-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídese sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 0067 del 15 de febrero de 2021.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que desde el comienzo de la demanda principal, los rubros por concepto de impuesto predial que se están ordenando descontar del título consignado por el demandante, pretendían ser satisfechos tanto en la contestación de la demanda como en la contestación de la reconvención, quedando en la audiencia del 16 de julio de 2019, incluidas todas las pretensiones perseguidas tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

Por lo anterior, solicita se reconsidere la decisión que por el hecho de ser la sociedad la propietaria, ésta deba asumir el pago de tales impuestos, haciendo una valoración probatoria en forma integral de todo lo consagrado en el expediente del que se desprendió el acuerdo que puso fin al proceso.

3.- CONSIDERACIONES

Procesalmente hablando, el recurso de reposición tiene como finalidad que el Juez o Magistrado que dictó un auto, lo revoque o reforme, por considerar el recurrente, que tal providencia está errada, alejada de la realidad, o por haberse interpretado una norma sin fundamento alguno.

Leídos los argumentos del recurso, y revisado nuevamente el expediente que dio origen a la controversia que hoy ocupa la atención del Despacho, se observa lo siguiente:

La demanda primigenia deviene por la existencia de un contrato de promesa de compraventa de tres bienes inmuebles, suscrito entre los aquí intervinientes señor Carlos Alberto Giraldo Cardona y la representante legal de Sociedad Mejía Palacio S.A.S., que finalmente terminó por conciliación en la que las partes validaron su negociación de compraventa únicamente sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 11-74 y 11-78 de Cali.

Inmueble que conforme se evidencia con la documentación presentada a lo largo del proceso, y atendiendo lo manifestado por las partes, fue entregado para su uso y goce al señor Carlos Alberto Giraldo desde el día 01 de octubre de 2015.

Así las cosas, atemperándonos a los criterios de justicia y equidad, deberá corregir esta instancia judicial el yerro en providencia anterior, en lo que respecta a quién debe asumir el pago del impuesto predial, pues si bien en términos generales le corresponde al propietario de un bien, en la circunstancias especiales que rodean el presente caso, habrá de clarificarse que independientemente de no haberse hecho efectiva la solemnidad de la escritura pública en su momento -habiendo sido este el objeto de formulación de la presente demanda ejecutiva y que finalmente se surtió el día 11 de diciembre de 2020-, la entrega real y material del inmueble se surtió el día 01 de octubre de 2015, tal como quedó estipulado en la cláusula quinta del contrato por voluntad de ambas partes.

De ahí, que el pago de impuestos de los años 2015 a 2019, recaiga en cabeza del señor Carlos Alberto Giraldo, pues interpretarlo por este Despacho de otra manera, estaría cohonestando con un enriquecimiento sin causa. Máxime que en la cláusula cuarta del contrato las partes acordaron que “en el momento de hacer entrega real y material del inmueble tanto sus impuestos como los servicios públicos estarán a cargo del PROMITENTE COMPRADOR los que se causaren a partir de la fecha de la escritura y entrega del inmueble que se eleve a tal acto en este contrato”.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

REVOCAR el numeral quinto del auto interlocutorio No. 0067 del 15 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez.

E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4309268f52b1fe2af6bf69f6c6f1d2fe71b142d8e69255a3092069931b172201

Documento generado en 10/03/2021 02:38:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**